En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., J. O. c/ J. N. S. s/ DEMANDA LABORAL", expte. nro. 435/11**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4434/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 486), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 441/454? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 460 la sentencia nro. 98 del día 12/08/11 (fs. 441/454) por la parte demandada, habiéndose concedido a fs. 462 el recurso de apelación interpuesto libremente y en ambos efectos.

El fallo cuestionado, en lo aquí cuestionado, resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda condenando a la J. N. S. a abonar en el plazo de diez (10) días, de quedar firme la misma al Sr. J. O. P., la suma de pesos veintiocho mil ciento treinta

con diecisiete centavos ($28.130,17), suma que se incrementará conforme lo dispuesto en el Considerando II, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 de la LCT e impuso las costas a la demanda vencida.

I.A) Frente a dicha decisión se agravia la parte apelante demandada (fs. ref. 463/474) y corrido el traslado correspondiente de dichos agravios a fs. ref. 475, fueron contestados los mismos, por el actor a fs. 476/481vta.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante demanda.

Concretamente la demandada apelante (fs. ref. 471vta./474) se agravia en cuanto la a-quo dispuso la procedencia de las diferencias de horas extras fundamentando su entendimiento en que la a-quo aplicó erróneamente la presunción del art. 55 de la LCT.

I.B) He de principiar mi voto teniendo

presente que ha dicho nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial que: “La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación"… La insuficiencia de la expresión de agravios, incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso” (STJCh, causa: 000A 000015, 07-06-1995, Sentencia Definitiva, ministros: Dres. Agustín Torrejón - Raúl Martín - Fernando S.L. Royer, “R., D. A. c/ Provincia del Chubut s/ Accidente de Trabajo”, S. 70 - "Banco Río de La Plata S.A. c/ Alfredo Guillermo Comba y Susana Yolanda Irusta – Demanda Ejecutiva" – Cámara 2ª Civil y Comercial de Río Cuarto – Córdoba - 20/07/2005).

Cabe precisar que toca a las propias e ínsitas facultades del tribunal de apelación, la de revisar, aún de oficio y en cualquier momento -por aquello de que la jurisdicción de grado hace al orden público, perteneciendo por tanto al sistema de la ley y no a la voluntad de las partes-, el juicio de admisibilidad o procedencia formal del recurso incoado.

Considero que después de un exhaustivo análisis de los términos del escrito de apelación levantado por la apelante accionada, los mismos resultan ambiguos y faltos de sistematización, haciendo abstracción el recurrente, en pos de una crítica

concreta, razonada y circunstanciada, demostrativa de un desacierto (para lo cual no basta una mera falta de coincidencia), de fundamentaciones trascendentes y puntualmente vertidas por la sentenciante para desestimar tales defensas reeditadas sin más ante esta alzada.

Nada de lo invocado por este tiene idoneidad suficiente como para levantarse seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos por la inferior en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la materia.

Ello así porque es entendimiento de la suscripta que expresar agravios significa cuestionar, rebatir y desvirtuar prolija, concreta y razonadamente, con argumentos serios y lógicos, las motivaciones desgranadas por el juzgador para la solución de la controversia, tendiente a demostrar la sinrazón y equivocación de las mismas, y no simplemente, efectuar vagas, genéricas y desconectadas impugnaciones que hacen en verdad abstracción de esenciales fundamentos tanto de hecho como de derecho expuestos de manera lógica y ordenada por el juzgador, y extraídos, por otra parte, de la valoración de las constancias probatorias arrimadas a la causa, que la condujeron a su decisión en cuanto a las cuestiones traídas por las partes a esta instancia (considerando Iero. en especial párr. 21ero. y 22do. (fs. ref. 446/447), y considerando II. ap. b) (fs. ref. 449vta./450) que por sí mismos tienen idoneidad suficiente como para sostenerla.

En definitiva, entonces, nada de lo invocado por la apelante en esta alzada ha tenido la idoneidad suficiente como para considerar seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos por la inferior en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la materia y no simplemente, como aquí se ha advertido, efectuar vagas, genéricas y desconectadas impugnaciones que hacen en verdad abstracción de esenciales fundamentos tanto de hecho como de derecho expuestos de manera lógica y ordenada por el juzgador, y extraídos, por otra parte, de la valoración de las constancias probatorias arrimadas a la causa, que lo condujeron a fallar en forma que lo hizo y que por sí mismos tienen idoneidad suficiente como para sostenerlo.

He de aclarar que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insisto, aparece marcada de los escritos de apelaciones presentados por los recurrentes la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios.

Ha sostenido la doctrina en el sentido en que se viene exponiendo en el presente voto que: "El memorial es el que da la competencia de la Cámara y el deber del apelante es el de fundar el recurso, esto es, que el memorial debe reunir los mismos requisitos exigidos a la expresión de agravios, de manera que el recurrente tiene la carga de formular una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada (Cf.

Palacio -Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. VI, pág. 154).

Sumado a los fundamentos dados, tengo presente que ha establecido la Corte de la Nación en cuanto a que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJ Nac., "Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88), son todas razones por las cuales la complexión e implicancia de lo expuesto, han quedado entonces incólumes y consentidas las substanciales motivaciones expuestas en la sentencia, adviniendo por ende firme la misma; por lo cual, y sin mayores abundamientos, aplicando lo prescripto por el art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A, -Digesto Jurídico-, art. 266) y declarando desierto el recurso interpuesto por la apelante demandada.

I.C) Teniendo en cuenta lo resuelto en el presente voto, se hace de aplicación lo prescripto por el art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A,- Digesto Jurídico-, razón por la cual corresponde imponer las costas a las parte apelante demandada vencida. Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen

Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico (antes arts. 14 y ccdtes., Ley Nro. 2200).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el caso de coincidencia la siguiente:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apelante demandada a fs. ref. 463/474, y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. ref. 441/454 en cuanto fuera materia de agravios.

2) Imponer las costas a la apelante demandada vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A - Digesto Jurídico). Diferir para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes (arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico - (antes arts. 14 y ccdtes., Ley Nro. 2200.).

3) Tener presente la reserva del caso federal planteada por la apelante demandada a fs. ref. 473vta./474.

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

La Sra. juez de la instancia de grado, hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a J. N. S., a abonar en el plazo de diez días de quedar firme la presente al Sr. J. O. P., la suma de veintiocho mil ciento treinta con diecisiete centavos ($28.130,17), suma que se incrementará conforme el considerando II. Condenó a la demandada a entregar, en el plazo de diez días de quedar firme la presente, certificado de

trabajo y las constancias documentadas de aportes y contribuciones correspondientes al actor de acuerdo a lo que prescribe el art. 80 LCT. Impuso las costas al vencido y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Tal decisión es motivo de agravios por parte del demandado.

Concedido el recurso cumple con el art. 60 de la Ley XIV Nro 1.

Comienza transcribiendo la sentencia y a continuación asevera que la Sra. juez hace hincapié para arribar a la sentencia, en que corresponde hacer lugar al reclamo de la actora respecto de las horas extras, diferencias salariales, horarios de entradas y salidas, fundado entre otras cosas en la falta de libros de la demandada o en su caso la presentación parcial de los mismos a pesar de la intimación.

Reconoce que es cierto lo que expresa además que dicha situación está probada, pero no concuerda con dicho análisis, toda vez que respecto al art. 55 de LCT, para definir los alcances personales y materiales de esa presunción legal es necesario analizar la norma con las demás que integran el sistema, debe analizarse la proporcionalidad entre el salario y la tarea cumplida.

Menciona jurisprudencia que no admite la presunción del art. 55 con relación a las horas extras, y señala que la valoración que hace el a-quo se basa tanto de la prueba rendida como en la subjetividad de su apreciación y en base al criterio que tiene su tribunal a cargo dejando de lado el criterio mayoritario.

Indica que es necesario la prueba de la

existencia de trabajo en tiempo suplementario para la determinación de la suma, y que de acuerdo a las testimoniales refieren que los horarios de trabajo son los que su parte afirma, que el horario era de 8 a 16, salvo los pocos días que se quedaba hasta las 18 h 18:30.

Agrega que en la empresa se aplica actualmente el convenio de camioneros, el que comenzó a regir a fines del año 2004, debiendo tener presente que el a-quo a pesar de dicha consideración aplica los dos años 2003/2004, años en que está probado que los empleados se regían por el CCT 130/75.

Indica que no se ha tenido en cuenta la pericial contable.

Hace reserva del caso federal.

Se infiere luego de una exhaustiva lectura que se agravia por el reconocimiento por parte del sentenciante de las horas extras y la aplicación de CCT 40/89.

Asimismo, advierto que ha llegado firme a esta instancia la relación laboral, la fecha de ingreso y de ruptura de la relación laboral, así como las tareas que realizaba el actor.

Ninguna objeción le provocaron los acuerdos del Sindicato de Trabajadores Camioneros, Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas y logística y Servicios del Chubut, que fuera reconocido por el demandado a fs. 487; y el resto de los acuerdos de fecha 4 de agosto de 2004, así como el informe de fs. 167 donde se consigna que el transporte efectuado por la empresa demandada es de corta distancia.

Se limitó a expresar la disconformidad

con lo resuelto sin atacar puntualmente cada uno de los fundamentos dados por la sentenciante, valiéndose del informe pericial de fs. 402 sin considerar el informe posterior del experto a fs. 414/419 y que ante lo poco preciso del mismo, el juez acertadamente no tuvo en cuenta.

En cuanto a las horas extraordinarias trabajadas, la queja no alcanza a conmover la decisión del sentenciante, ya que reconoce que omitió la presentación de la documental requerida a fs. 39.

No siendo el único argumento de la Sra. juez para admitir la petición, pues valoró la declaración de los testigos, O. R. y O. D. y G., quienes señalan el horario en que el actor desempeñaba la tarea (fs. 175, 174 y 385).

De allí que opino que el recurso deberá ser desestimado toda vez que la presentación del quejoso no satisface las exigencias rituales, que requieren un estudio detenido del pronunciamiento que se pretende revertir, aportándose elementos y demostrando en esta instancia las equivocaciones de las deducciones, inducciones y resultado al que arriba el sentenciante.

Y vengo sosteniendo que en la expresión de agravios debe concretarse puntualmente cuáles son aquellos que causan la sentencia cuya revisión se solicita, así como son los errores, omisiones del sentenciante, que de no haberse producido hubiesen conducido a lo que ahora pretende.

No ha realizado una crítica concreta y razonada del fallo, y advierto que se ha limitado a una presentación, donde disiente, sin hacerse cargo de rebatir los fundamentos del a-quo, lo que revela la

insuficiencia del intento.

Las costas deben ser soportadas por el demandado apelante vencido.

A fin de regular los honorarios de los profesionales, valoraré el trabajo realizado, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y demás pautas de los arts. 5 y 13 de la ley de aranceles.

Tener presente la reserva del caso federal.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Declarar desierto el recurso interpuesto a fs. 463/474 por la parte demandada confirmando la sentencia de fs. 441/454.

2) Imponer las costas al apelante vencido.

3) Diferir la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

**SENTENCIANTE**:

1) Declarar desierto el recurso interpuesto a fs. 463/474 por la parte demandada y confirmar la sentencia de fs. 441/454.

2) Imponer las costas al apelante vencido.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. R. J. V. D. en CUATRO (4) Jus y del Dr. C. A. C. en DOS (2) Jus.

4) Tener presente la reserva del caso

federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

**REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"**